

Propuestas de reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia de condiciones de trabajo y salud laboral, sustentadas en instrumentos internacionales suscritos por México

Karina Trejo Sánchez*

Por mandato constitucional, la observancia de los tratados internacionales es obligatoria. En estos términos, si las disposiciones de nuestro derecho interno consagran menores prerrogativas para los trabajadores en materia de condiciones de trabajo y salud laboral, es menester que las disposiciones de dichos instrumentos internacionales sean incorporadas a la Ley Federal del Trabajo para otorgar más garantías a los trabajadores.

No obstante que la Carta Magna, la Ley Federal de Trabajo y otros ordenamientos jurídicos como el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, de Trabajo, y el General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia regulan las condiciones de trabajo y la salud laboral, también existen otras disposiciones con el mismo fin, que son menos invocadas pero no por eso menos importantes: los instrumentos

jurídicos internacionales ratificados por México en la materia. Éstos son regidos por el Derecho Internacional, y a través de ellos un determinado gobierno se obliga a acatar sus disposiciones.

Por mandato constitucional, la observancia de los tratados internacionales es obligatoria. En estos términos, si las disposiciones de nuestro derecho interno consagran menores prerrogativas para los trabajadores en materia de condiciones de trabajo y salud laboral, es menester que las disposiciones de dichos instrumentos internacionales sean incorporadas a la Ley Federal del Trabajo para otorgar más garantías a los trabajadores.

Los instrumentos jurídicos internacionales

“Hay consenso en la doctrina en considerar que los términos *convenión, acuerdo, pacto, protocolo, estatuto, declaración*, etcétera y otros más, son todos sinónimos de Tratado Internacional”¹.

México es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 desde 1974, la cual trata los temas más importantes sobre el Derecho de los Tratados. Según el

¹ Becerra Ramírez, Manuel. *Derecho Internacional Público*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 36.

* Investigadora de la UAM-Cuajimalpa.

punto 2 a. de dicha Convención, se entiende por tratado: “Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Por su parte, el artículo 2º de nuestra Ley sobre la Celebración de Tratados lo define como: “El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

Para que estos convenios puedan surtir efecto, deben cumplir con ciertas formalidades y requisitos. Así, “en el ámbito internacional, los instrumentos que bajo el concepto o la forma de tratados o convenciones internacionales se celebren, tienen que adecuarse a diversas reglas contenidas en un instrumento internacional de superior jerarquía, al menos en el plano formal (...) El instrumento referido es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”².

Las etapas y formalidades de la realización de un tratado son: La negociación del tratado, la adopción del texto y la manifestación del consentimiento en obligarse por el mismo. “Los tratados surten sus efectos en el territorio de los Estados contratantes, cuando han sido promulgados y publicados”³.

Acorde a la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna, dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de la República se encuentra celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. “Esta facultad está relacionada con la exigencia que aparece en el artículo 133: Los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución y ser aprobados por el Senado”⁴.

En tales términos, conforme a la fracción I del artículo 76 constitucional, como una facultad exclusiva del Senado se encuentra aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

Una vez que el tratado es celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, México se convierte en sujeto de Derecho Internacional Público, “entendido como sujeto aquel a quien el derecho atribuye un catálogo de Derechos y Obligaciones”⁵, y dentro de estas últimas se encuentra la de cumplirlo a fin de que éste surta los efectos legales correspondientes. Así, “los efectos de los tratados consisten en establecer una pauta de conducta obligatoria para los estados signatarios”⁶.

Los Tratados Internacionales en el sistema jurídico mexicano

La Constitución Política reconoce a los Tratados Internacionales como parte del sistema jurídico mexicano, lo cual significa que éstos son aplicables en nuestro país. Esto de acuerdo con su artículo 133, el cual establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 constitucional⁷, los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales. Así, su acatamiento debe llevarse a cabo observando la jerarquía superior de la Constitución sobre éstos y de ellos sobre las leyes federales y locales en caso de conflicto.

Por otro lado, “cualquier conflicto que se suscitara entre estas normas internacionales y las de derecho interno tendrían que resolverse a favor de las primeras”⁸.

⁵ *Ibidem*, p. 16.

⁶ Basave Fernández del Valle, Agustín, *op. cit.*, p. 126.

⁷ *Cfr.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, p. 6, Tesis: P. IX/2007, Tesis Aislada.

⁸ Villegas, Sánchez-Cordero de García, Olga. *La Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial*, México: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 1999, p. 12.

² Kurczyn Villalobos, Patricia *et. al.* *Derecho Laboral Globalizado*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 7.

³ Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Derecho Internacional*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 126.

⁴ Becerra Ramírez, *op. cit.*, p. 59.

Instrumentos internacionales ratificados por México en materia de condiciones de trabajo y salud laboral

La mayoría de las disposiciones internacionales en materia de trabajo y salud laboral se encuentran contenidas en diversos Convenios suscritos por México y la Organización Internacional del Trabajo “Los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) contienen los principios rectores y las normas internacionales –convenios y recomendaciones– sobre derechos laborales y de seguridad social (empleo, condiciones de trabajo, seguridad e higiene en el trabajo)”⁹. Así, los instrumentos internacionales en la materia son:

- Convenio núm. 16 de la OIT, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques.
- Convenio núm. 17 de la OIT, sobre la indemnización por accidentes de trabajo.
- Convenio núm. 56 de la OIT, relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar.
- Convenio núm. 120 de la OIT, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas.
- Convenio núm. 124 de la OIT, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.
- Convenio núm. 152 de la OIT, sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios.
- Convenio núm. 161 de la OIT, relativo a los servicios de salud en el trabajo.
- Convenio núm. 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Los instrumentos internacionales de referencia consagran prerrogativas adicionales a las consagradas en la Ley Federal del Trabajo en beneficio de las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores. Dichas prerrogativas son las siguientes:

- a. El artículo 2 del Convenio núm. 16 de la OIT, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados

a bordo de los buques, determina que las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.

- b. El artículo 5 del Convenio núm. 17 de la OIT, sobre la indemnización por accidentes de trabajo refiere que las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.
- c. El punto 1 del artículo 1 del Convenio núm. 56 de la OIT, relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar prescribe que toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter.
- d. El punto 1 del artículo 2 del Convenio núm. 100 de la OIT, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, prescribe que todo miembro deberá garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
- e. De los artículos 7 a 18 del Convenio núm. 120 de la OIT, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas, señala los requisitos que deben cumplir tales establecimientos, a saber:
 - Todos los locales utilizados por los trabajadores y los equipos de tales locales deberán ser mantenidos en buen estado de conservación y de limpieza.
 - Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán tener suficiente y adecuada ventilación natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado.

⁹ Sánchez Castañeda, Alfredo. *Transformaciones del Derecho del Trabajo*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 157.

- Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural.
 - En todos los locales utilizados por los trabajadores se deberá mantener la temperatura más agradable y estable que permitan las circunstancias.
 - Todos los locales de trabajo, así como los puestos de trabajo, estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores.
 - Se deberá poner a disposición de los trabajadores, en cantidad suficiente, agua potable o cualquier otra bebida sana.
 - Deberán existir instalaciones para lavarse e instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias.
 - Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas.
 - Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal.
 - Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y practicables y en todo lo que sea posible los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.
- f. El punto 1 del artículo 2 del Convenio núm. 124 de la OIT, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas, señala que para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.
- g. El punto 1 del artículo 4 del Convenio núm. 152 de la OIT, sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios estatuye que la legislación nacional deberá disponer que se tomen respecto de los trabajos portuarios medidas con miras a:
- Proporcionar y mantener lugares y equipos y utilizar métodos de trabajo que sean seguros y no entrañen riesgos para la salud.
 - Proporcionar y mantener medios seguros de acceso a los lugares de trabajo.
 - Proporcionar la información, formación y control necesarios para asegurar la protección de los trabajadores contra el riesgo de accidentes o de daño para la salud a causa del trabajo o durante éste.
 - Proporcionar a los trabajadores todo el equipo y prendas de protección personal y todos los medios de salvamento que razonablemente resulten necesarios, cuando no pueda proporcionarse por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud.
 - Proporcionar y mantener servicios apropiados y suficientes de primeros auxilios y de salvamento.
 - Elaborar y fijar procedimientos apropiados para hacer frente a cualquier situación de urgencia que pudiera surgir.
- h. El artículo 13 del Convenio núm. 161 de la OIT, relativo a los servicios de salud en el trabajo, establece que todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo.
- i. El inciso d del artículo 3 del Convenio núm. 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, reconoce como una de las peores formas de trabajo infantil el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud o la seguridad de los niños.

Propuestas de reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia de condiciones de trabajo y salud laboral, sustentadas en instrumentos internacionales suscritos por México

En términos de las disposiciones en materia de condiciones de trabajo y salud laboral contenidas en diversos instrumentos internacionales suscritos por México, se realizan las siguientes propuestas de reforma a la Ley Federal del Trabajo:

LFT vigente	Propuesta de modificación a LFT	Instrumento internacional
<p>Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:</p>	<p>Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:</p>	<p>Convenio núm. 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>Artículo 3</p>
		<p>A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:</p>
	<p>I Bis. Trabajos para menores de 18 años que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañen su salud o seguridad.</p>	<p>d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.</p>
<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p>	<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p>	<p>Convenio núm. 120 de la OIT, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas.</p>
<p>...</p>	<p>XVI Bis. Proporcionar a los trabajadores que efectúen actividades comerciales o trabajos de oficina locales con las siguientes características:</p>	<p>Artículo 7</p>
	<p>a) En buen estado de conservación y de limpieza.</p>	<p>Todos los locales utilizados por los trabajadores y los equipos de tales locales deberán ser mantenidos en buen estado de conservación y de limpieza.</p>
	<p>b) Deberán tener suficiente y adecuada ventilación natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado.</p>	<p>Artículo 8. Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán tener suficiente y adecuada ventilación natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado.</p>
	<p>c) Deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural.</p>	<p>Artículo 9. Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural.</p>
	<p>d) Se deberá mantener la temperatura más agradable y estable que permitan las circunstancias.</p>	<p>Artículo 10. En todos los locales utilizados por los trabajadores se deberá mantener la temperatura más agradable y estable que permitan las circunstancias.</p>
	<p>e) Estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 11. Todos los locales de trabajo, así como los puestos de trabajo, estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores.</p>
	<p>f) Deberán contar en cantidad suficiente de agua potable o cualquier otra bebida sana para consumo de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 12. Se deberá poner a disposición de los trabajadores, en cantidad suficiente, agua potable o cualquier otra bebida sana.</p>

LFT vigente	Propuesta de modificación a LFT	Instrumento internacional
<p>XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores, y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.</p> <p><i>Artículo 174.</i> Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.</p>	<p>g) Deberán existir instalaciones para lavarse e instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias.</p> <p>Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo, deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas.</p> <p>Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal.</p> <p>Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y practicables y en todo lo que sea posible los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.</p> <p>XVII. Informar a los trabajadores de los riesgos para la salud que entraña su trabajo y cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores, y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.</p> <p><i>Artículo 174.</i> Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años, se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.</p>	<p><i>Artículo 13.</i> Deberán existir instalaciones para lavarse e instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias.</p> <p><i>Artículo 16.</i> Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo, deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas.</p> <p><i>Artículo 17.</i> Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal.</p> <p><i>Artículo 18.</i> Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y practicables y en todo lo que sea posible los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.</p> <p>Convenio núm. 161 de la OIT, relativo a los servicios de salud en el trabajo.</p> <p><i>Artículo 13.</i></p> <p>Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo.</p> <p>Convenio núm. 124 de la OIT, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.</p> <p><i>Artículo 2</i></p> <p>1. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años, se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.</p>

LFT vigente	Propuesta de modificación a LFT	Instrumento internacional
<p><i>Artículo 191.</i> Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.</p>	<p><i>Artículo 191.</i> Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.</p> <p>Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.</p>	<p>Convenio núm. 16 de la OIT, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques.</p> <p><i>Artículo 2</i></p> <p><i>Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.</i></p> <p>Convenio núm. 56 de la OIT, relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar.</p>
<p><i>Artículo 204.</i> Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>VII. Proporcionar la alimentación y alojamiento, tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos, en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza.</p>	<p><i>Artículo 204.</i> Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>VII. Proporcionar la alimentación y alojamiento, el seguro obligatorio de enfermedad, tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos, en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza.</p>	<p><i>Artículo 1</i></p> <p><i>1. Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter.</i></p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>Convenio núm. 152 de la OIT, sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios.</p> <p><i>Artículo 4</i></p> <p><i>1. La legislación nacional deberá disponer que se tomen respecto de los trabajos portuarios medidas con miras a:</i></p>
	<p>XI. Proporcionar y mantener lugares y equipos y utilizar métodos de trabajo que sean seguros y no entrañen riesgos para la salud de los trabajadores.</p> <p>XII. Proporcionar y mantener medios seguros de acceso a los lugares de trabajo.</p> <p>XIII. Proporcionar la información, formación y control necesarios para asegurar la protección de los trabajadores contra el riesgo de accidentes o de daño para la salud a causa del trabajo o durante éste.</p> <p>XIV. Proporcionar a los trabajadores todo el equipo y prendas de protección perso-</p>	<p>a) Proporcionar y mantener lugares y equipos y utilizar métodos de trabajo que sean seguros y no entrañen riesgos para la salud.</p> <p>b) Proporcionar y mantener medios seguros de acceso a los lugares de trabajo.</p> <p>c) Proporcionar la información, formación y control necesarios para asegurar la protección de los trabajadores contra el riesgo de accidentes o de daño para la salud a causa del trabajo o durante éste.</p> <p>d) Proporcionar a los trabajadores todo el equipo y prendas de protección personal y</p>

LFT vigente	Propuesta de modificación a LFT	Instrumento internacional
	<p>nal y todos los medios de salvamento que razonablemente resulten necesarios, cuando no pueda proporcionarse por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud.</p> <p>XV. Proporcionar y mantener servicios apropiados y suficientes de primeros auxilios y de salvamento para los trabajadores.</p> <p>XVI. Elaborar y fijar procedimientos apropiados para hacer frente a cualquier situación de urgencia que pudiera surgir a causa del trabajo o durante éste.</p>	<p>todos los medios de salvamento que razonablemente resulten necesarios, cuando no pueda proporcionarse por otros medios una protección adecuada contra los riesgos de accidente o de daño para la salud.</p> <p>e) Proporcionar y mantener servicios apropiados y suficientes de primeros auxilios y de salvamento.</p> <p>f) Elaborar y fijar procedimientos apropiados para hacer frente a cualquier situación de urgencia que pudiera surgir.</p>
<p>Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:</p>	<p>Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:</p>	<p>Convenio núm. 17 de la OIT, sobre la indemnización por accidentes de trabajo.</p>
<p>I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más.</p>	<p>I. La viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si siguen estudiando o si tienen alguna discapacidad.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.</p>
...	...	

Conclusiones

- Además de la Ley Federal de Trabajo y otros ordenamientos jurídicos como el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, de Trabajo, y el General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por México también regulan las condiciones de trabajo y la salud laboral.
- México ha suscrito diversos Convenios con la Organización Internacional del Trabajo en materia de condiciones de trabajo y salud de los trabajadores.
- La Constitución Política reconoce a los Tratados Internacionales como parte del sistema jurídico mexicano; por tanto, su aplicación es obligatoria en nuestro país.
- Si nuestro derecho interno consagra menores garantías para los trabajadores en materia de condiciones de trabajo y salud laboral, es menester que las disposiciones de dichos instrumentos internacionales sean incorporadas a la Ley Federal del Trabajo.
- La incorporación de tales disposiciones en la Ley Federal del Trabajo garantizará mayores prerrogativas a favor de mejores condiciones de trabajo y salud de los trabajadores.

